



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados **Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Glafiro Salinas Mendiola, Luís Rene Cantú Galván, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Víctor Adrián Meráz Padrón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67, párrafo 1, inciso e); 93, párrafos 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 párrafo 2, artículo 10 párrafo 1 incisos a) al d); y, se adiciona un inciso e) al mismo párrafo de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Implementar acciones que permitan a las mujeres un acceso efectivo a sus derechos, mediante políticas públicas transversales con perspectiva de género que les garanticen protección, sobre todo a las que son víctimas de la violencia, es una tarea permanente de la función legislativa que atañe a este órgano de poder público estatal.

Lo anterior, en frecuencia con los instrumentos jurídicos internacionales que emanan de la constante lucha y de las demandas tanto de la sociedad civil como de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

A la luz de esta premisa, la actual legislatura ha venido actualizando y fortaleciendo la legislación estatal a fin de contar con la normatividad legal necesaria que les permita a las mujeres acceder a una vida libre de violencia. Para ello resulta preciso continuar perfeccionando las leyes y subsanar aquellos vacíos u omisiones legales que con base en el derecho internacional sea imperante abordar.

Cabe señalar que los derechos consagrados en instrumentos internacionales constituyen una parte del deber ser del marco jurídico de los Estados miembros. Son el referente jurídico al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como un respaldo fundamental para los particulares en la defensa, promoción y protección de sus derechos humanos, en este caso de las mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Uno de estos derechos es el que tienen las mujeres a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral; sin embargo, aún existen muchas barreras que se deben enfrentar para incorporarse tanto en el sector público como privado, todas ellas derivadas de la violencia por su condición de género.

Es por ello que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer durante su 36º periodo de sesiones en el año 2006 emitió una recomendación al Estado Mexicano, la cual en su punto número 31 dice:

“31. El Comité insta al Estado Parte a adecuar plenamente su legislación laboral al artículo 11 de la Convención y a acelerar la aprobación de la enmienda de la Ley Federal del Trabajo a fin de eliminar el requisito de la prueba de embarazo...”

En atención a dicha recomendación se adicionaron las fracciones XIV y XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 133.- *Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:*

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al Artículo 11 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril del presente año, cuya finalidad es erradicar por completo la práctica que ciertas empresas implementan, como la de exigir a sus trabajadoras pruebas de embarazo como condición para el ingreso o para la permanencia en el empleo, motivo por el cual dicha conducta se cataloga como una modalidad de violencia laboral.

Por otra parte, tenemos a bien exponer que de una revisión efectuada al Capítulo III denominado de las Ordenes de Protección, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, encontramos la urgente necesidad de adicionar una disposición más que contenga una medida de protección que, en nuestra consideración, se requiere para cubrir un escenario de vulnerabilidad o indefensión en que se coloca a una mujer víctima de violencia.

A este respecto es de señalarse, en principio, que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sirven para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas son emitidas por el Juez competente, a solicitud del Agente del Ministerio Público que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres o bien a petición de la víctima.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9 de la ley que proponemos adicionar, las órdenes de protección se clasifican en emergentes, preventivas o de naturaleza meramente civil; así también, el artículo 10 de dicho ordenamiento establece en el párrafo 1 los supuestos que constituyen una orden de emergencia, y en el inciso b) establece como tal la prohibición al agresor de acercarse, entre otros lugares, al centro de trabajo de la víctima. Sin embargo, no prevé alguna medida para el caso en que el agresor labore en el mismo lugar que la víctima.

Ello hace evidente un vacío o laguna legal, pues considera expresamente como orden de protección de emergencia la prohibición al agresor de acercarse al lugar de trabajo de la víctima, pero no establece ninguna previsión para el supuesto de que el agresor labore en el mismo lugar de trabajo que la víctima, lo cual, al no estar considerado, coloca a ésta en estado de riesgo frente a su agresor, ya que corre peligro de volver a sufrir algún hecho de violencia.

Es importante poner de relieve que si bien es cierto la parte relativa a las órdenes de protección que establece la ley objeto de la presente acción legislativa, guarda coherencia normativa con la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia, en el sentido de que considera los mismos tipos de órdenes de protección de emergencia, ello no es óbice para que la ley estatal incorpore otro supuesto –como se pretende–, en atención a la necesidad de ampliar la protección a la víctima en vinculación con la garantía de un derecho humano establecido en el orden del derecho internacional.

Lo anterior está avalado por la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*“Tesis: P./J. 5/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 165224 299 de 466 Pleno Tomo XXXI, Febrero de 2010 Pag. 2322
Jurisprudencia(Constitucional)*

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN
AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS
LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

*Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta
Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.”

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ello quiere decir, que los jueces locales están obligados a observar la Constitución General de la República, las leyes del orden federal y los tratados internacionales por encima de las Constituciones y leyes locales, lo cual refuerza la protección objeto de esta iniciativa si tomamos en consideración que su propósito medular tiene sustento en sendos tratados internacionales, circunstancia que justifica y refrenda la necesidad de legislar para subsanar el vacío legal descrito con antelación.

Al efecto encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 3, a la letra establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Así mismo, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, que en su artículo 7 inciso F, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Ahora bien, precisamente en el tema de atención de las mujeres violentadas, y del acceso a la justicia, es menester mencionar que una de las recomendaciones del Comité CEDAW al Estado Mexicano emitidas en su informe del año 2012, consistió en el fortalecimiento de las medidas u órdenes de protección, consideradas como un mecanismo legal que permite salvaguardar la vida e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

integridad de la mujer, sus hijas e hijos. Así, literalmente en el punto 16 inciso c) del citado informe se señala como una recomendación a nuestro país: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir ordenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;"

Cabe destacar que, en atención a la recomendación que hizo la CEDAW al Estado Mexicano, se perfeccionó mediante las reformas conducentes, entre otras disposiciones, el artículo 29 relativo a las órdenes de protección de emergencia, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del año 2013; sin embargo, subsiste la ausencia de la regulación del supuesto que hemos venido advirtiendo.

Aunado a ello, este análisis nos permitió observar que el perfeccionamiento normativo realizado a la ley general en cuanto a las órdenes de protección de emergencia, no fue homologado en la ley local, pues el artículo 10, que regula lo inherente a las órdenes de protección de emergencia, no tiene reformas desde que se expidió la referida ley en el año de 2007, circunstancia que nos obliga como legisladores a realizar también la armonización conducente.

Es así que el objeto de la presente iniciativa se divide en tres vertientes: la primera, la armonización de nuestro marco jurídico local conforme a lo dispuesto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que el objeto de la presente iniciativa se divide en tres vertientes: la primera, la armonización de nuestro marco jurídico local conforme a lo dispuesto en la Legislación General en la materia en cuanto a las modalidades de violencia laboral; la segunda, relativa a la necesidad de establecer el supuesto de la orden de protección de emergencia para el caso de que el probable agresor trabaje en el mismo centro laboral que la víctima, a la luz de la plena observancia de las previsiones que emanan del derecho internacional a este respecto; y, la tercera, se ciñe a la necesidad de homologar la redacción de la disposición que en la ley local de la materia regula las ordenes de protección de emergencia, con base en la reforma a la ley general que se realizó en el año 2013, como ya lo expusimos.

Por lo expuesto y fundado, quienes promovemos la iniciativa de mérito, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 PÁRRAFO 2, ARTÍCULO 10 PÁRRAFO 1 INCISOS A) AL D); Y, SE ADICIONA UN INCISO E) AL MISMO PÁRRAFO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5 párrafo 2, 10 párrafo 1 incisos a) al d); y, se adiciona un inciso e) al mismo párrafo de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 5.

1. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **las conductas referidas en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo**, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

Artículo 10.

1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

a) desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

b) prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

c) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste;

d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

e) las que se remitan a las autoridades responsables de un centro de trabajo, solicitando se adopten medidas de protección y seguridad internas en favor



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de la víctima en los casos en que el agresor labore en el mismo lugar que ésta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 18 de abril de 2018.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Glafiro Salinas Mendiola", written over a horizontal line.

**Dip. Glafiro Salinas Mendiola
COORDINADOR**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dip. Ana Lidia Luévano de los
Santos

Dip. Brenda Georgina
Cárdenas Thomae

Dip. Beda Leticia Gerardo
Hernández

Dip. Issis Carrú Manzano

Dip. Juana Alicia Sánchez
Jiménez

Dip. María de Jesús Gurrola
Aréllano

Dip. María del Carmen Tuñón
Cossío

Dip. Nohemí Estrella Leal

Dip. Teresa Aguilar Gutiérrez

Dip. Ángel Romeo Garza
Rodríguez

Dip. Carlos Germán de Anda
Hernández

Dip. Clemente Gómez Jiménez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dip. Luís Rene Cantú Galván

**Dip. José Ciro Hernández
Arteaga**

**Dip. Ramiro Javier Salazar
Rodríguez**

**Dip. Joaquín Antonio
Hernández Correa**

**Dip. Pedro Luis Ramírez
Perales**

**Dip. José Hilaro González
García**

Dip. Víctor Adrián Meráz Padrón

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 párrafo 2, artículo 10 párrafo 1 incisos a) al d); y, se adiciona un inciso e) al mismo párrafo de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Firmada el 18 de abril de 2018.